

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicación:	76 147 31 86 002 202100187 00
Demandante:	Néstor Patiño Lancheros
Demandado:	Francy Elena Mena Bolívar
Auto:	1061

ASUNTO

Pronunciarse sobre la solicitud de incidente de levantamiento de medidas cautelares, solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

En la fecha del 22 de octubre presente, la apoderada judicial de la demandada presentó junto con el escrito de contestación de la demanda, escrito separado de solicitud de incidente de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Ahora bien, una vez analizada dicha solicitud, considera el juzgado que no es procedente darle trámite a la misma en la forma en que fue presentado, en razón a que conforme al numeral 8 del artículo 597 del C.G.P., se tramitará como incidente la solicitud de medidas cautelares realizada por un tercero poseedor de los bienes objeto de dichas medidas cautelares, y teniendo en cuenta que la solicitud la realiza la apoderada judicial de la demandada, no hay lugar a darle a la solicitud el trámite de un incidente.

Por otro lado, de conformidad con el numeral 3 del mismo artículo, hay lugar a disponer el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro cuando la parte demandada preste caución para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas, situación por la que se requerirá a la parte demandada con el fin de que indique y

acredite el avalúo comercial de los bienes cuyas medidas cautelares se pretende que se levanten, con el fin de establecer la caución indicada en dicho numeral.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de incidente de levantamiento de medidas cautelares realizada por la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, presente el avalúo comercial de los bienes que pretende el levantamiento de las medidas cautelares, con el fin de establecer el valor de la caución, de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

*REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE*

*El auto anterior se notifica por **ESTADO***

*No. **193***

29 de octubre de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b5d8531bca31222a572da2459c8d8fc974c2336a1bfa3feb6a3229a088ab01**

Documento generado en 28/10/2021 05:01:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>